



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

Expediente nro.885/10 -O.I. nro.2439- "WALTER Santiago Miguel CARABAJAL Walter Miguel s/ Tortura y falsedad ideológica de instrumento público en concurso real. En Tres Arroyos. Víctimas: RODRIGUEZ - SOTO."

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Abril del año dos mil once, se reúnen en la Sala de Audiencias, los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal Oral nro.UNO, del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Enrique José MONTIRONI, Presidente, Mario Lindor BURGOS, Vicepresidente y Hugo Adrián DE ROSA, Vocal, con el objeto de dictar **veredicto** en causa **nro.885/10 -O.I. nro.2439- caratulada: "WALTER Santiago Miguel CARABAJAL Walter Miguel s/ Tortura y falsedad ideológica de instrumento público en concurso real. En Tres Arroyos. Víctimas: RODRIGUEZ - SOTO"**; practicado el sorteo pertinente (conf. art.168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. BURGOS, MONTIRONI y DE ROSA, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTION PREVIA: ¿Corresponde declarar la nulidad de la acusación Fiscal por contener la misma vicios procedimentales que vulneran las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio? Caso negativo:

1ra.) ¿Está acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

2da.) ¿Se halla acreditado que autores de los hechos descriptos al tratar la cuestión anterior lo fueron los procesados WALTER Santiago Miguel Ceferino y CARABAJAL Walter Miguel ?

3ra.) ¿Concurren eximentes?

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

5ta.) ¿Concurren agravantes?

VOTACION

A LA CUESTION PREVIA EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BURGOS, DIJO:

Que el Sr. Defensor Particular, Dr. MARTINEZ, al efectuar su alegato defensivo, se opone a la acusación formulada por el Sr. Agente Fiscal, Dr. FOGLIA -que fuera mantenida por el señor representante de los particulares damnificados Dr. Duca- que dá por acreditado el primero de los hechos que se le enrostran a su pupilo, por entender que existen vicios procedimentales que nulifican las actuaciones, peticionando en consecuencia la absolución de defendido CARABAJAL Walter Miguel.

Entiende el citado profesional que existen falencias en la descripción de la materialidad ilícita que afectan el derecho de defensa. Sostiene así que a lo largo del proceso se ha efectuado una descripción generalizada del hecho imputado a su defendido -CARABAJAL- sin poder determinarse claramente cuál es la materialidad del hecho de tortura que se le incrimina. Que se le ha enrostrado a los funcionarios policiales bajar las víctimas de la camioneta mediante patadas y gritos, disparar contra sus cabezas, no efectuarles asistencia médica, privación ilegal de la libertad, como así también un armado de la causa. Entiende que no existe un corte al inicio y a la finalización de los hechos enrostrados, lo que impide una efectiva defensa al no poder precisarse cuándo comenzaría el delito y cuándo finaliza.

Que asimismo se le imputa a CARABAJAL haber efectuado disparos con la escopeta aún cuando en la descripción material las armas no fueron individualizadas. Por otra parte no se habla en dicha descripción de la "intensidad del dolor" que a su entender debe necesariamente formar parte de la descripción para hacer típica la figura, y en caso contrario necesariamente deviene nula la descripción efectuada.

Caben en mi criterio formular ciertas consideraciones sobre las nulidades impetradas por la defensa técnica de CARABAJAL. Ante todo he de decir que resulta indiscutible que la garantía del debido proceso se vería absolutamente diluida, si para edificar un plexo cargoso se recurriera a descripciones que resulten violatorias de garantías constitucionales de que goza el procesado. Por lo que,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

necesariamente, debe determinarse fehacientemente si se ha quebrantado alguna norma Constitucional y/o de procedimiento esencial a lo largo del proceso.

Como primera cuestión he de sostener que tal como surge de la declaración prestada en los términos del art. 308 del C.P.P. por Walter Miguel CARABAJAL, obrante a fs. 241/245, -y por Santiago Miguel WALTER, obrante a fs.246/251- los hechos que se les hicieron conocer en dicha oportunidad procesal, resultaron exactamente iguales a los oportunamente descriptos en la requisitoria de elevación a juicio, corriente a fs.747/760, como así también a la formulada por el Dr. FOGLIA en los lineamientos de su acusación -art. 354 C.P.P.- como al momento de la discusión final -art.368 del citado cuerpo legal-, con lo cual cabe colegir que en manera alguna puede haberse violentado el principio de congruencia y menos aún el derecho de defensa en juicio.

Entiendo que la descripción material efectuada por el Ministerio Público Fiscal, deviene suficientemente clara y precisa sobre un hecho concreto en el que se especificó todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, permitiendo así un ilimitado ejercicio del derecho de defensa por parte del Dr. MARTINEZ.

Por otra parte el cuestionamiento que formula el Sr. Defensor en punto a la imposibilidad de individualizar las armas utilizadas, debe aceptarse que los funcionarios estatales que actuaron en los primeros pasos de la instrucción - algunos de ellos procesados- lógicamente efectuaron, tal como surge del segundo hecho enrostrado, actos que deliberadamente tendían a impedir y/u ocultar el esclarecimiento del hecho reprochado a su pupilo CARABAJAL, más allá que, durante el debate oral, se lograra individualizar las armas utilizadas.

Por último y en punto a la falta de mención, en la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, "de la intensidad del dolor", como elemento típico de la figura que reclama el Sr. Defensor, he de sostener que si bien, tal como el propio Dr. MARTINEZ sostuviera, la "Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruels", en su art.1 (art.75 inc.22 C.N.) define la palabra tortura, lo cierto es que

"los sufrimientos graves", que la misma reclama, se perfeccionaron cuando se cometieron con el fin de obtener "una intimidación o coacción hacia una persona". La descripción que efectúa el Dr. FOGLIA, en forma detallada de la forma y modo en que los sujetos, que transitaban en la camioneta Custom, fueron tratados al tomarlos de los pelos, gritarles, tirarlos boca abajo en el piso, aplicarles puntapiés y luego efectuarles disparos "para intimidarlos", como se sostiene en la acusación, -más allá de la clara entidad de los sufrimientos padecidos- impiden la viabilidad de lo argumentado por el Sr. Defensor Particular, permitiendo por el contrario sostener la validez de la requisitoria efectuada por el Sr. Agente Fiscal.

Cabe acotar que el Dr. VITALINI, Defensor Particular de WALTER Santiago Miguel, en su alegato final, adhirió en un todo a lo dicho por el Dr. MARTINEZ en punto a la nulidad incoada, por lo cual y honor a la brevedad me remito a los argumentos precedentes en rechazo de lo peticionado por el citado profesional.

Por todo lo expuesto voto, para ésta cuestión previa, por la negativa, por ser ésa mi sincera convicción razonada (conf.art.201, ss y cc. del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION PREVIA LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES MONTIRONI y DE ROSA, MANIFESTARON: Que adhieren en un todo al voto del Magistrado preopinante por ser ésa también su sincera convicción razonada (art.201, ss. y cc. del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BURGOS MANIFESTO: Que se encuentra legalmente acreditado: I.- Que el día 18 de Mayo de 2007, siendo aproximadamente la 01:15hrs., en un camino vecinal ubicado en el cuartel 16 de la zona rural de la localidad de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, en circunstancias que Maximiliano Daniel RODRIGUEZ, Claudio Adolfo RODRIGUEZ y Luciano Agustín SOTO, se encontraban cazando liebres desde una camioneta Chevrolet S-20 Custom, color blanca, dominio TRN-154, estacionada a la vera del camino citado, fueron interceptados, primeramente, por el móvil policial número de orden 4862, en el que circulaban dos preventores estadales, quienes mediante el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

empleo de armas de fuego y gritos, los hicieron descender y previo a colocarlos en el piso, boca abajo con las manos cerca de la cabeza, los patearon y apoyándoles las armas de fuego en la cabeza, les efectuaron en reiteradas oportunidad -no menos de siete- disparos con las mismas, intimidándolos y ocasionándole al nombrado SOTO, con uno de los disparos una lesión en el dedo pulgar y palma de la mano derecha. II.- Que en igual fecha, pero con posterioridad, en el interior de la Comisaría de Coronel Dorrego, se asentaron hechos distintos, a los efectivamente ocurridos en la madrugada del día 18 de Mayo de 2007, en el acta de procedimiento de la I.P.P. nro.127.634, de trámite por ante la UFIJ nro.9, de éste Departamento Judicial -cuya copia debidamente autenticada luce obrante a fs.16/19 de éstos actuados- con el fin de perjudicar a los nombrados en el acápite anterior, al sostenerse que: "existió una persecución que duró varios minutos, cuando no la hubo; que un preventor efectuó únicamente tres disparos con su pistola marca Browning, cuando resultaron no menos de siete; que actuó primeramente un solo móvil y con bastante posterioridad se hizo presente otro, cuando arribaron casi en forma simultánea; que los sujetos mencionadas en el acápite anterior, mientras huían, iluminaban al móvil policial y disparaban contra el mismo, lo que nunca aconteció y finalmente se omitió relatar la efectiva conducta desplegada por los funcionarios, tal como se la describiera al desarrollarse el item I.

Lo precedentemente transcripto se prueba legalmente con los elementos de juicio que se reunieron en la I.P.P. y que fueron incorporados con expresa conformidad de las partes (conf.art.366 del C.P.P.), siendo los mismos: copia certificada del informe médico del sumario policial de fs.23/vta., copia certificada del certificado médico del hospital de Coronel Dorrego de fs.45, copia autenticada de certificado médico de fs.91, copia autenticada de historia clínica de fs.59/63, copia certificada de actas de levantamiento de rastros, fotografías y constancias de fs.67/82, copias certificadas del dictamen de la pistola reglamentaria calibre 9mm marca Browning de fs. 58/58vta., copia certificada de la pericia sobre el arma, las vainas y comparativo de diámetros de brechas de fs.127/136, informe pericial de reconstrucción del hecho y dvd, croquis planimétrico y placas fotográficas de

fs.599/622, copias certificadas de dictámenes y fotografías de fs.33/38 y fs.54, placas fotográficas de fs. 287/291, imágenes de Google Earth de fs.524, copia certificada de acta de procedimiento de fs.16/18. Con foliaturas anteriores: informe pericial de fs.17/vta., informe pericial de fs.18/vta., fotografía de fs.19, informe pericial de fs.20/vta., informe de inspección ocular de fs.25, plano de fs.26, acta de procedimiento de fs.29/vta., informe pericial de fs.67, constancias de fs.84 y acta de procedimiento de fs.105.

Todo ello avalado y corroborado por las declaraciones testimoniales, brindadas en el debate, de Juan José RODRIGUEZ, Claudio Adolfo RODRIGUEZ, Luciano Agustín SOTO, José Victorino RODRIGUEZ, Maximiliano Daniel RODRIGUEZ, Mario Ariel SUELDO, Héctor Daniel CASTILLO, Gabriel Esteban LASTRA, Juan Carlos ALFANO, Raul Alberto MORISET y Roberto Jorge LOCLES, como asimismo las declaraciones prestadas a tenor del art.308 del C.P.P., debidamente incorporadas al debate, de ambos encartados, obrantes a fs.241/251.

Por todo ello, es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en **forma asertiva** a la cuestión planteada (conf.arts.209, 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. MONTIRONI y DE ROSA, adhirieron a lo expresado por el Magistrado preopinante por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (conf.arts.209, 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BURGOS MANIFESTO: Que al momento de efectuar sus respectivos alegatos, los Dres. MARTINEZ y VITALINI, Defensores Particulares de Walter CARABAJAL y Santiago Miguel WALTER, respectivamente, coincidieron en sostener la absolución de sus pupilos, en el entendimiento que no existen elementos de cargo suficientes para alcanzar la condena que peticionara el Sr. Agente Fiscal, Dr. FOGLIA, como el Representante de los particulares damnificados, Dr. DUCA, respecto del primero de los hechos descriptos en la cuestión anterior.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

Sostuvo el Dr. MARTINEZ que los indicios que se enumeran en la acusación devienen anfibológicos, que no existen informes científicos que demuestren lo realmente acaecido, sino que únicamente se ha hecho hincapié en los dichos de las víctimas. Resalta el citado letrado que la prueba no se encuentra armonizada, que si bien se ha hablado de disparos y se han secuestrado cápsulas, no se han podido hallar los plomos de las correspondientes municiones. Que la sangre que se analizara, levantada en el lugar de los hechos, no coincide con la de la víctima SOTO, hecho éste que debe ser tenido en cuenta. Hace hincapié en el relato del testigo Victorino RODRIGUEZ, del cual, a su entender, surgiría que los disparos se produjeron antes de descender las víctimas de la camioneta en que se movilizaban. Destacó los disparos que percibiera el móvil policial, que a su entender, conforme lo sostuvieran los peritos LASTRA y LOCLES, se corresponderían con un calibre 22mm.

Afirmó asimismo el Dr. MARTINEZ, que su pupilo CARABAJAL, no efectuó ningún disparo, y que su sola presencia no puede llevar a la coautoría funcional, que le endilga el Fiscal, en tanto no se probó ningún acuerdo previo entre ambos preventores, su pupilo y WALTER.

A su turno el Dr. VITALINI, refutó asimismo los elementos de cargo para descartar la autoría responsable de su pupilo. Sostuvo en su alegato que se trataba de una banda dedicada a la caza furtiva y que portaban ilegítimamente armas de fuego por lo que inventaron una farsa para eludir su responsabilidad, que tuvo favorable acogida por el Ministerio Público Fiscal. Sostiene que el Agente Fiscal en la acusación utilizó únicamente fragmentos de testimonios y elementos de prueba que le servían para formular su reproche sin tener en cuenta la totalidad de la prueba. Sostuvo que se encontraba acreditado el ataque a los policías, criticó el testimonio de las víctimas en cuanto a las diferencias de disparos que cada uno alegaba, refirió que la herida de SOTO, al encontrarse su mano pegada a la cabeza, tal como se mostró en el video de la reconstrucción, resulta imposible que se efectuara por los preventores. Sostuvo asimismo el Sr. Defensor Particular que estaba plenamente acreditado los disparos que percibiera el móvil policial fundándose en las pericias y en el testimonio

del profesor LOCLES. Refirió asimismo que en manera alguna pudo haber simulaciones de fusilamiento ya que las víctimas no presentaban residuos ni de ahumamiento ni de tatuajes. Para finalizar mencionó que en otro Tribunal a los restantes policías se los "sobreseyó", refiriéndose a los que se movilizaban en el segundo móvil, que llegaron posteriormente, entendió que tanto WALTER como CARABAJAL actuaron conforme al protocolo. Reitero aquí que ambos Defensores coincidieron en peticionar la absolución de sus pupilos.

Adelanto que no he de compartir lo sostenido por los Sres. Defensores Particulares, en tanto considero, y ésta es mi sincera convicción, que la prueba ventilada durante las audiencias de debate oral permiten acreditar acabadamente la autoría y penal responsabilidad, de los hechos endilgados, a los encartados CARABAJAL y WALTER.

En éste sentido he de referirme en primer término a los elementos que incriminan incuestionablemente el accionar de Santiago Miguel Ceferino WALTER.

Parto así de la concreta imputación que le formulara **Claudio Adolfo RODRIGUEZ**, quien al momento de efectuar su relato durante la audiencia de debate oral, sostuvo ante el Tribunal que: *"Cazador soy desde los 17 o 18 años, Se sale a cazar a las 17:00hrs. y se vuelve a las 08:00hrs., se caza desde Mayo hasta Junio, dos meses, mas o menos. Se caza en la zona rural, con una carabina 22, con mira, salimos cuatro en la camioneta, se sale por cualquier lado. En Tres Arroyos sacamos licencia para cazar, en Dorrego no sacamos porque es otro partido, la licencia sirve solo para Tres Arroyos, para el partido de Dorrego no se puede sacar licencia, uno tiene que ir y pagar para cazar. Los de Dorrego pueden cazar gratis, no se como es lo de la licencia en Dorrego. Ese día pasamos para Dorrego a eso de las 23:00hrs., antes escondimos unas cincuenta liebres en un puente, por los controles. Pasamos, agarramos unas cuatro o cinco liebres y me encuentro con RODRIGUEZ. Paramos, charlamos y seguimos cazando, hago 100 o 150 metros y paro a tirarle a una liebre. RODRIGUEZ me preguntó si estaba arreglado, le dije que no y me dijo: "vos sos loco de estar cazando sin arreglar". Le tiré a una liebre, bajo mi hermano a buscarla porque yo estaba mal de los pulmones, abí llegaron dos patrulleros, empezaron a los gritos, a las patadas, me*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

*pusieron la escopeta en la boca. Nos tuvieron como media hora en el suelo y después nos llevaron para Dorrego. Yo manejaba y tiraba, al lado mío iba mi hermano y atrás mi otro hermano y SOTO. Para el móvil y de adentro del móvil sacó la escopeta y me la metió en la boca. Nos apoyaron las armas en la cabeza y tiraban al suelo. Pegaban los tiros en el suelo. Habrán pasado diez minutos, estaban a los gritos, nos tiraban patadas, nos pisaban. Jamás me han tirado antes, así a los gritos jamás nos trataron. Sería que nos trataron así porque yo no pagaba, yo no conocía a esta gente. Ellos tienen una lista de los que están arreglados. No sé cómo llegaron. Al único que encontré en el partido de Dorrego fue a RODRIGUEZ, no vi a nadie más. Cuando quisimos acordar paró un móvil a la par y otro más. En ningún momento intentamos escapar. El arma la tenía mi hermano adentro del campo, mi hermano no le disparó en ningún momento a la policía. Yo estaba tirado con las manos en la nuca, SOTO sangraba, yo les dije "pará que le pegaron", uno de los policías dijo: "se habrá pegado con una tosca negro de mierda", le pusieron una bolsa para que no manchara el móvil. Salimos para Dorrego y antes de llegar pararon y decían: no da para una contravención. Llegamos a la Comisaría, un tipo le sacó la bolsa a SOTO y le preguntó, al que había disparado, ¿cuántos tiros le pegaste?. Era un tipo de particular, para mí era Médico, le revisó la mano a SOTO. Cuando le sacaron la bolsa largaba coágulos de sangre, manchó el piso. Yo pregunté quién era el Comisario, nunca nos dijeron nada, quedamos detenidos. Fuga, persecución, enfrentamiento armado, eso pusieron cuando estaban armando todo, yo les pregunté si no me preguntaban nada y me dijeron calláte. En Fiscalía pude contar lo que pasó, en la Comisaría me quisieron hacer firmar un papel y no les firmé nada. Vino ese hombre lo revisó a SOTO y nos separaron. Tres quedamos detenidos. Yo a ORELLANO y a JAIME los conocía porque me habían agarrado un año antes y me habían hecho una infracción. ORELLANO y SANDOVAL venían en un móvil atrás. CARABAJAL y WALTER venía en otro móvil, en el de adelante. Paró la camioneta y el que iba de acompañante me puso una escopeta en la boca, el otro dio la vuelta y bajó a mi hermano y a SOTO de la caja de la camioneta. El que disparaba era él (se deja **constancia** que el testigo señala al imputado WALTER Santiago Miguel Ceferino). A él (se deja **constancia** que el testigo señala al imputado WALTER Santiago Miguel Ceferino) le preguntó, cuando revisaba a SOTO, en la Comisaría. Tenían una escopeta no reglamentaria, de las que se parten al medio, nos tiraron con una pistola. A la camioneta nuestra, una Chevrolet C-20, CUSTOM, le patinaba el embrague, movía despacio, pero no podía salir ligero, tenía que salir*

despacito. Yo no vi ninguna luz para atrás, se veían las luces de RODRIGUEZ. SOTO tenía las manos en la nuca, los tres estábamos boca abajo, con las manos en la cabeza, SOTO tenía el tiro en la mano, no le rozó la cabeza. Yo sentí el grito, ahí me doy vuelta y vi que metió la mano debajo de la panza y veo que le empieza a salir sangre, yo pensé que le habían pegado en la panza. SOTO no tenía guantes, me parece que se los había sacado. Guantes llevan los que van en la caja por el frío. Cuando le tiraron en la mano no tenía guantes. No vi que la policía le sacara el guante. Cuando vi a SOTO la mano no tenía guante. Los disparos eran con pistola. Tiraban con lo que tenían, con pistola, con escopeta, los de atrás se bajaron uno con una hitaca y otro con una ametralladora. Una o dos pistolas no sé lo que tenían. El de al lado del acompañante llevaba una escopeta. El que me bajo a mi tenía una escopeta, me apuntó a la boca, me la pegó en la boca desde arriba de la camioneta y me bajó. El otro, el que manejaba, tenía una pistola, nos bajan apuntando, tenía una pistola reglamentaria, una 9mm, una pistola de fierro negra. Nos bajaron continuamente apuntándonos. A mi me la puso en la boca, me bajó y me tiró al suelo, yo estaba de espaldas a la camioneta mía, miraba de costado. Estábamos los tres a la par. Los otros policías de atrás lo buscaban a mi hermano, con una hitaca y una ametralladora o algo así, a mi hermano le tiraban. Habrán sido diez o quince disparos. A nosotros nos pisaban la cabeza y nos tiraban con pistola, no vi si alguna vez tiraron con escopeta. A mi no me apoya la escopeta en el rostro, me apoya en la cabeza y cuando la iba a disparar la corría, a mi me tiraron dos o tres tiros, quedé medio sordo, como tres días me chillaron los oídos, tengo un ochenta por ciento de sordera en uno y 30 por ciento en el otro, me tuve que hacer estudios después de esto. Me subieron a mi, a SOTO y a mi hermano en el primer patrullero, iban hablando entre ellos con la radio, pararon antes de llegar a Dorrego, se bajaron y charlaron, tomaron algo, no sé que, llevaban una botella, iban tomando de una botella o de un termo, no sé que llevaban, entre ellos iban tomando, por la baranda me pareció que era alcohol. Me bajan cuando llegamos a la Comisaría, a mi nunca me revisó un Médico, nadie se presentó como Médico, ni como Comisario. Nos metieron en una oficinita al costado y nos dejaron ahí. Me parece que SANDOVAL me dijo: flaco ¿por qué no arreglaste? y le dije: si no me dejaron hablar. Al lado de la cabeza me tiraron 6 o 7 tiros. A los otros no sé cuántos tiros les tiraron. Yo le tiré cuatro o cinco tiros a la liebre, mi hermano fue a buscarla, nunca volvió, no se si mató la liebre. Yo no tenía licencia para cazar, ese año no la había sacado. Ese año no cazaba más porque tenía un problema en los pulmones. Nos pisaban en la espalda y nos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

tiraban. A los de atrás los veía porque le tiraban a mi hermano. A pedido del Sr. Agente Fiscal, Dr. FOGLIA, se deja constancia que al testigo se le muestra el arma secuestrada y manifiesta: "...sí, era como esa, son todas iguales..." Nos encontramos con RODRIGUEZ y luego paramos a unos doscientos metros, atrás de RODRIGUEZ había una "t" en el camino."

Su relato se encuentra plenamente corroborado por lo sostenido ante el Tribunal, por **Luciano Agustín SOTO**, quien como consecuencia de los disparos efectuados por el citado WALTER, le fue producida una lesión en su mano derecha, producto de un impacto de bala. Así sostuvo SOTO que: *"Yo estaba desocupado, por eso le pedí a Luis para salir a cazar, era la primer noche que salíamos, fue la única vez que fuí. Ellos cazaban siempre. Yo sabía que ellos cazaban. Según lo que agarraban me pagaban. Salimos a cazar toda la noche, salimos por una ruta, yo ahí no conocía. Estábamos en un camino rural, en Tres Arroyos. Paramos a charlar con un cazador y le preguntamos con quién temíamos que hablar para arreglar. Mi compañero que iba adelante bajo a buscar la liebre, en eso había dos patrulleros, para una camioneta y al ratito otra atrás. El acompañante del primer patrullero le puso una escopeta en la boca a mi compañero, le puso la escopeta en la boca al que manejaba, Claudio RODRIGUEZ, a nosotros nos tiraron y nos pusieron en el piso y nos agarró a patadas. El otro milico le pegaba a Claudio. Este señor (se deja **constancia** que el testigo señala al imputado Santiago Miguel Ceferino WALTER) era el policía que venía manejando la camioneta que paró al lado de la nuestra y este otro señor (se deja **constancia** que el testigo señala al imputado Walter Miguel CARABAJAL) era el policía que venía en el lugar del acompañante de la camioneta que paró al lado nuestro. El que manejaba sacudía tiros. Nosotros estábamos boca abajo en el piso, el que manejaba estaba en la parte de la cintura mía, parado a la altura de la cintura. Se la hacía patinar en la cabeza y cuando terminaba le sacudía tiros, esto lo hacía el que manejaba el primer patrullero, primero se lo hacía a Claudio y después a mí. A Claudio no recuerdo cuántas veces le hicieron ese mecanismo. A Claudio le apoyaban en la cabeza, a mi me apoyaron una vez y sacudieron tres tiros, los disparos iban a parar al piso, las piedras del piso me golpeaban la cara. Después agarran me levantan y me ponen una bolsa en la mano, yo no me había dado cuenta que me había pegado un tiro, mi compañero me dijo, ellos me dijeron: "callate negro de mierda, te habrás golpeado con una piedra". Me avisó mi compañero que me había pegado un tiro en la mano. Sentí que me había golpeado algo, no pensé que me habían pegado*

un tiro, yo tenía guantes, me saqué el guante y ahí me dijo que me había golpeado con una tosca. Yo agarré y me meto la mano para el lado de la panza. Cuando voy a subir al patrullero me ponen una bolsa de residuos y un precinto bien apretado y me dijo "para negro de mierda que me vas a manchar todo el tapizado del patrullero". Cuando nos ibamos prenden la sirena y ahí nos damos cuenta que eran milicos porque habían ido con las luces apagadas. El que manejaba no nos dijo nada. Estaban todos vestidos de negro. Hasta que no prendieron las sirenas no sabíamos que eran policías, no se identificaron nunca. Tenían unos gorros y camperas inflables y pantalones negros. Había cuatro policías dos en el patrullero de adelante y dos en el de atrás. El que manejaba tenía una pistola, yo no conozco de armas, era medio grandecita, color negro. Se deja constancia que al testigo, a pedido del Sr. Agente Fiscal, Dr. FOGLIA, se le enseña el arma secuestrada y manifiesta: "sí, era parecida" (sic). Las otras armas no las alcancé a ver. El que manejaba dijo que no daba para una infracción de caza. Antes de llegar a la Comisaría paró y conversaron, se subió de vuelta y nos llevó a la Comisaría. Cuando estábamos ahí sentados entró un hombre y me empezó a revisar la mano, no sé si era Médico, entro con ropa así nomás. Me llevaron al Hospital, yo tenía coágulos de sangre, cuando me sacaron la bolsa manché el piso. El hombre que me revisó llamó al que me había pegado el tiro, y le preguntó que había hecho, este le dijo "yo no le pegué" y entonces le dijo: "como que no, estúpido!!!, no ves que tiene los agujeros acá y acá!!!, ahí le mostraba la mano mía y con una lapicera le mostraba los agujeros metiéndome la lapicera, esto se lo dijo el que me revisaba al que manejaba la camioneta. Yo me dedico a la albañilería, el tema de la mano me ocasiona inconvenientes, a veces se me hincha la mano y tengo que faltar al trabajo. Me llevaron al Hospital esa noche, me dijeron que me habían pegado un tiro y que me habían quebrado dos huesos de la mano. No recuerdo cuántos días estuve internado, quedé internado en el Hospital de Dorrego. Yo sabía que estaba detenido porque estaba esposado de una pata de la cama, además uno de los que estaba ahí me dijo que yo estaba detenido. No me hicieron firmar ningún acta, yo firmé el alta. La mano la tenía casi pegada en la cabeza, sin estar apoyada en la cabeza, yo estaba boca abajo con las manos casi en la cabeza. Llevábamos una carabina 22 en la camioneta. Mi compañero estaba adentro del campo porque había ido a buscar la liebre, ahí llegaron los patrulleros. Ninguno de nosotros le disparó a la policía, no escapamos, estábamos alumbrando y cuando quisimos acordar estaban al lado nuestro. Yo estaba asustado y con miedo de que me mataran. Hoy día veo un móvil y estoy asustado, yo no volví a cazar, los RODRIGUEZ tampoco volvieron a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

*cazar. Yo no ví que los del segundo móvil persiguieran a RODRIGUEZ. Yo llegué a la Comisaría, me revisaron y me llevaron al Hospital, no me pidieron que firmara ningún acta. Desde que me bajan hasta que me tiran y me suben de nuevo al móvil habrán pasado 10 minutos, no sé bien por el susto que tenía. El que manejaba estaba loco, nos tiraba tiros y no nos pedía nada. Llegaron dos vehículos, medio separados, el primero se pone al costado de la camioneta, ese llegó rápido, frenó al lado de la camioneta, era una camioneta, no recuerdo el color, yo estaba en la caja, nos bajaron y nos tiramos al piso. Yo no me di cuenta que eran policías. Me subieron en el vehículo de al lado con Claudio y Maximiliano RODRIGUEZ. El que manejaba decía que no daba para una infracción de caza, no sé si hubo algún otro comentario. Nosotros íbamos callados. A Maximiliano también le dispararon, no sé quien, sé por los ruidos que escuché. En el piso estábamos Maximiliano yo y Claudio. El hermano de Maximiliano, Claudio, decía que no tiraran. No recuerdo cuántos tiros tiraron, yo habré escuchado cuatro o cinco tiros ahí. Yo no recuerdo qué hacían los otros del patrullero, porque no los veía. Los dos móviles llegaron un poquito separados, medio separados, uno de otro habrá llegado a los 5 o 10 minutos. Veo el primer patrullero y después veo la otra camioneta parada atrás. Mi compañero me dijo que me había pegado un tiro, yo tenía las manos casi pegadas a la cabeza. Sé que a Juan le estaban tirando, sé por el ruido que escuchaba. Nosotros con el alumbrador lo estábamos alumbrando a Juan. Yo veía a Juan. Los disparos fueron cuando yo ya no lo miraba más a Juan, Juan empezó a correr, si no le sacuden tiros él hubiese vuelto. Yo no vi cuando le disparaban a Juan, lo dije porque tenía miedo, hoy mismo tengo miedo, acá mismo tengo miedo. Todo esto no lo vi directamente, lo intuí, supuse que era así por los ruidos que escuchaba. A mí me dijeron que tenía licencia para cazar en Tres Arroyos. La persona que me revisó era un poco mas grande que yo, morocho. Mi compañero le dijo que me habían pegado un tiro, mi compañero Claudio le dijo esto al Médico, le dijo que el que manejaba me había pegado un tiro. El Médico llamó al que manejaba y le dijo: "pelotudo, le pegaste un tiro" y éste dijo: "yo no le pegué ningún tiro". El Médico me metió una lapicera en el agujero que tenía en la mano, me causó dolor. Me introdujo la parte de atrás de la lapicera, no la puntita. Yo tenía guantes. Se deja **constancia**, a pedido del Dr. MARTINEZ, de la pregunta que se le formula al testigo y de la respuesta brindada: Pregunta: ¿vió que CARABAJAL, aparte de apoyarle la escopeta en la boca a Claudio RODRIGUEZ, hiciera alguna otra cosa? Respuesta: no recuerdo (sic). Pregunta: Escuchó que CARABAJAL dijera: "¡pará!, qué hacés?!!" Respuesta: no. El que*

manejaba se manifestaba con más violencia (se deja constancia que el testigo se refiere al imputado WALTER). Cuando me saco el guante, al guante lo tomó el que me pegó el tiro. No recuerdo si alguno más disparaba. El que me disparaba era el mismo que me apoyaba el arma en la cabeza y después disparaba, lo que disparaba era una pistola."

Su testimonio encuentra pleno basamento en lo relatado por el Dr. **SUELDO Mauro Ariel**, Médico de Policía, que manifestara durante la audiencia de debate oral, por ante el Tribunal, que: "*La noche del 18 de Mayo de 2007 intervine por llamado que recibí para examinar en una causa. Concurrí inmediatamente a la Comisaría a examinar, estaban unos muchachos de Tres Arroyos, estaban de pelo largo, venían de cazar, estaban con tierra, uno tenía una mano envuelta con un nylon negro y pedía que lo revisaran, no recuerdo si tenía otras contusiones, le saqué la bolsa y ordené placa y atención inmediata. No recuerdo si me hizo comentario respecto de la lesión, me dijo que tenía un tiro, no recuerdo manifestación detallada de su discurso. La lesión que presentaba estaba en el dorso de la mano derecha, con orificio de mano en región tenar y orificio de salida en región hipotenar, en la palma de la mano. Tenía un metacarpiano fracturado (esto salió con la radiografía). Había un orificio de entrada y uno de salida. Le pregunté cómo le había pasado eso y me dijo que le habían efectuado un disparo desde atrás, una persona que estaba parada a la altura de sus piernas o de sus pies. Eso me lo dijo la persona lesionada dentro de la Comisaría. No recuerdo habérselo dicho a alguien, supongo que lo comenté. Me dijo que había sido uno de los uniformados, que tenía el pelo corto, me llamó la atención. Le comenté al Comisario que uno de los detenidos tenía un disparo en la mano. No se puede decir, precisar a qué tipo de calibre corresponde la lesión porque es en partes blandas, sí puedo decir que era un calibre más importante que un 22, porque este calibre, cuando impacta contra hueso, se desvía hacia otro lado, aquí había roto el hueso, lo que hace pensar que era un calibre más importante que un 22. Era un solo disparo. Los proyectiles calibre 22 chocan contra hueso y se desvían. La persona que tenía el disparo en la mano me dijo que el que le disparó estaba parada atrás suyo. Yo hablo de la experiencia mía en heridas de bala como Médico."*

Dicho testimonio se encuentra adunado por el informe médico de fs.23vta., signado por el profesional citado, en el que se sostiene, que SOTO presenta "una lesión compatible con orificio de entrada de disparo de arma de fuego en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

la mano derecha, en el dedo pulgar cara dorsal; salida en la segunda falange cara ventral, del mismo dedo, entrada en la región tenar y salida nuevamente en el dorso y centro de la misma. Al exámen radiográfico presenta fracturas en la segunda falange del dedo pulgar, fractura del segundo metacarpiano y fractura conminuta de tercer metacarpiano..." Lo precedente encuentra ratificación asimismo, tanto en la copia autenticada del certificado médico del Hospital de Coronel Dorrego, obrante a fs.45, que sitúa la herida de bala en mano derecha, como en el informe del Dr. Mauro SUELDO, realizado con posterioridad, obrante a fs.91, en el que refiere, respecto de la víctima SOTO, que "...en su mano derecha presenta una herida en proceso de cicatrización con edema generalizado en la mano... la herida se presenta en buena evolución... en todos sus orificios... Refiere estar en tratamiento por sus fracturas y es buena su evolución, lesiones de carácter grave..."

La crítica que, sobre el origen de la lesión que presenta SOTO, formula el perito LOCLES, presenta, como alguno de sus fundamentos, que de haberse producido los disparos en cercanía de la cabeza de las víctimas, como éstos alegan, deberían padecer problemas auditivos, tendrían que tener quemaduras, tatuajes y/o ahumamiento en sus manos, producto de la deflagración y que la honda explosiva debió necesariamente haber lastimado el rostro de las mismas.

Sobre el particular, ha de advertirse que todas las víctimas fueron contestes en afirmar que luego de los primeros disparos, ya no podían escuchar, habiendo alegado uno de ellos, Claudio Adolfo RODRIGUEZ, padecer graves problemas auditivos y hasta sangrado de sus oídos, también manifestaron que ante los disparos, las piedras golpeaban en su cara y por último quedó claro que la lesión que padeciera SOTO en su mano, provino de la pistola calibre 9mm, tal como lo ratificaran las pericias precitadas y el hecho práctico que re-editara el Dr. SUELDO, durante el debate oral, al manifestar que introducía la parte inferior de una birome en los agujeros que presentaba SOTO en su mano.

Necesariamente, he de de computar como elementos de cargo respaldatorios de los testimonios incriminatorios, las pericias de fs.58/vta. como la de

fs.131. En efecto, tal como surge del informe pericial producido por el Teniente LASTRA -fs.58/vta.- sobre la pistola marca FN Browning, calibre 9mm, número de serie 0790800, perteneciente al citado WALTER, en la cual se aprecian, en el interior de su recámara, "...vestigios de pólvora química convulsionada que permiten informar que con el arma de causa, se han efectuado disparos de reciente data..." Por su parte el informe pericial efectuado sobre las vainas secuestradas en el lugar de los hechos - v.fs.131- determina que las mismas "...fueron percutidas por la púa percusora del arma de marras (pistola FN Browning, nro.0790800)...", perteneciente al imputado WALTER.

Cabe aquí resaltar que dicha pistola fue la única arma secuestrada, conforme la actuación obrante a fs.16/18vta., acta de procedimiento -cuya falsedad es a éstas alturas indiscutible, al punto tal que ninguno de los Sres. Defensores Particulares objetó la tipificación que de la misma se efectuara en el alegato acusatorio- que al hacer mención a los únicos tres disparos que WALTER efectuara al aire, impidió así el secuestro de las restantes armas que portaban los otros preventores presentes, fundamentalmente CARABAJAL, para efectuar a su respecto el correspondiente análisis.

La falsedad de la referida acta -a la que luego me referiré- impidió ciertamente individualizar científicamente qué otras armas efectuaron disparos, lo cual en manera alguna puede constituir -la mentada falsedad- un valladar para que el suscripto forme plena convicción de lo realmente acaecido en la madrugada del 18-05-07, en la zona rural del partido de Coronel Dorrego.

He de merituar asimismo, como elemento de cargo, el informe pericial, producido al momento de efectuarse la reconstrucción del hecho, corriente a fs.599/601 signado por el perito balístico de la Suprema Corte de Justicia Juan Carlos Alfano, del cual surge que: "...resulta imposible plantearse dudas respecto de los accidentes vistos, determinando que los mismos son de origen balístico y que han sido gestados por un arma de fuego cuyo calibre corresponde a 9 mm. o similar como son el .38 o el .357 por consiguiente se descarta de plano el calibre .22 involucrado...Es de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

hacer constar que el trabajo del suscripto fue confirmado en cuanto a sus dimensiones y diámetros de las oqueadas, por el Licenciado en Criminalística Roberto Locles, presente en el lugar, habiendo coincidido ambos peritos sobre la imposibilidad de haber actuado en la emergencia un calibre .22, pero sí justificando el accionar de un calibre muy superior como lo es el 9 mm...También hay que destacar que si alguien quisiera cambiar la versión, delatando una segunda arma, como la autora de los disparos desde el campo hacia el lugar de la aprehensión de los detenidos, estaría falseando los hechos, por cuanto el accidente denominado disparo tangencial, ubicado sobre el sector posterior derecho de la camioneta, delata una trayectoria de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda, demostrando que la ubicación del vehículo siniestrado tal como fuera dispuesto en la reconstrucción, insinúa que el tirador para poder hacer blanco, debería estar apostado en un sitio inadecuado, teniendo en cuenta la disposición de ambos vehículos....Asimismo, al momento de peritar el trozo de chapa perteneciente al vértice de la cabina de la camioneta, se informó que: "...queda descartado la acción de un proyectil calibre .22, admitiéndose la posibilidad de un calibre mucho mayor, como puede ser el 9 mm., .38 o .357 magnum..."

Sobre el particular y habiendo percibido los testimonios de los peritos ALFANO y LOCLES -interesante debate producido en video conferencia- no me cabe sobre el tema en cuestión, ninguna duda en punto a que la agresiones balísticas producidas en el móvil en el que se desplazaban los preventores WALTER y CARABAJAL, fueron efectuadas por un arma calibre 9mm y no por una de calibre menor. Que más allá de la contudencia científica y lógica -tal como lo sostuviera el Dr. FOGLIA resulta extraño que balas chicas hagan agujeros grandes y balas grandes agujeros chicos- lo cierto es que el propio perito LOCLES reconoció al Tribunal que primeramente al observar el móvil policial, compartió lo afirmado por el perito de la Suprema Corte de Justicia -ALFANO- que los orificios eran de 9mm, y a su turno, durante el debate, el perito LASTRA, no pudo sostener con firmeza, que los proyectiles perforantes fueran calibre 22, ante el interrogatorio presentado por el

Representante de los Particulares Damnificados, Dr. DUCA, concluyendo LASTRA, con toda lógica que ante un mayor calibre de fuego, los agujeros serán necesariamente mayores.

No se me escapa sobre este tópico que tal como se ventilara ante preguntas aclaratorias del Sr. Presidente del Tribunal, Dr. MONTIRONI, quedó evidenciado que el móvil policial, que recibiera los impactos, nunca fué efectivamente secuestrado, sino que quedó en permanente disposición del servicio, sin ningún tipo de control sobre el mismo, que impidiera su manipulación.

Por otra parte el **testigo José Victorino RODRIGUEZ**, dejó claramente testimoniado que los únicos disparos que escuchó eran de un calibre superior al de 22mm. Expresó así que: *"Yo estaba cazando, llega una camioneta de atrás, eran los RODRIGUEZ, yo termino de matar una liebre y hablamos un ratito ahí, vemos que viene una luz de atrás y ellos salen disparando, la camioneta fallaba, a los 200 metros los agarran, cuando los agarran, cuando para el patrullero siento unos tiros, no eran tiros de 22, eran más fuertes, yo no sabía que hacer si salir para adelante o salir para atrás, miro por la mira, veo a dos en el suelo y les digo a los muchachos: ¿que hacemos? a eso llega otro patrullero nos pasa y sigue. Yo veo dos personas en el piso y una parada, veo dos bultos y uno parado, se veían dos bultos en el suelo y uno parado. Yo pensé que los habían matado porque estaban tirados en el suelo, ¿qué iba a pensar?. Hablamos escasas palabras, ellos también estaban cazando. Habré escuchado mas de cinco y menos de diez disparos, no eran de 22, eran de calibres más potentes. Miré con la mira, no se veía bien porque era de noche, si se alumbra si se ve clarito. Para cazar necesitás una licencia, esto en Tres Arroyos. En Dorrego tenés que pasar todos los datos llamando a la patrulla colorada de Dorrego, te toman todos los datos. Si no hacés eso estas en contravención porque podés estar haciendo cualquier cosa, podés estar robando. Juan LEVI y Miguel Angel RODRIGUEZ venía en la camioneta. RODRIGUEZ me preguntó como andaba. Yo miré con la mira y vi bultos y siluetas, ví porque las luces del patrullero estaban encendidas. Paró la camioneta y ahí sentí los disparos. No me han pedido coima en Dorrego para cazar. Vi pasar dos móviles, primero uno ligero y otro después despacio, pasaron con una diferencia de 10 o 15 minutos. RODRIGUEZ salió disparando porque no tenían permiso para cazar, los conozco de vista. Antes que llegara la segunda camioneta se escucharon los disparos, después llegó el segundo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

patrullero. El móvil llegó con luces y sin balizas. Escuché los disparos previos a que la gente estuviera en el piso. Escuché los disparos y después yo miro por la mira y veo la gente en el piso. La camioneta frena y ni bien la policía frena se escucharon los disparos, de un arma que no era 22. Eran disparos, todos del mismo sonido, no de 22. A la distancia que yo estaba se escucha clarito un disparo de 22. Fogonazos se veían pero no sé a qué altura ni en qué dirección. Desde que llegó la camioneta y yo miro por la mira habrán pasado dos o tres minutos. Yo no escuché que los cazadores hayan tirado a alguna liebre. Ellos salieron disparando, ellos no tiraron ningún tiro de 22. Ellos estaban al lado mío y salieron disparando, iban cuatro en la camioneta."

Que en igual sentido han sido absolutamente coincidentes, tanto el perito LOCLES como el Teniente LASTRA, que el calibre 9mm produce una detonación mucho mayor que el calibre 22, resaltando en éste aspecto, el primero de los peritos precitados, que el sonido será aún mucho menor cuando provenga de una carabina 22. Así, mas allá de la negativa de las víctimas de haber efectuado disparo alguno, tampoco fueron percibidos por el testigo José Victorino RODRIGUEZ, quien se encontraba a unos 150 metros de distancia, en pleno campo y en horas de la noche, siendo así su relato corroborante de que los únicos disparos producidos, al interceptar los preventores la camioneta de las víctimas, fueron los producidos por aquéllos, máxime cuando la única arma que portaban los cazadores era una carabina calibre 22, la cual se encontraba en poder de Juan José RODRIGUEZ, que fuera el único de los cuatro cazadores que ocasionalmente lograra huir.

En cuanto a la autoría y penal responsabilidad de CARABAJAL, la misma se construye en mi convicción, a partir del testimonio de Claudio RODRIGUEZ, ya meritado, y del que he de resaltar, en prieta síntesis, lo que permite elaborar lógica y razonadamente el plexo cargoso que incrimina a CARABAJAL. Vale así destacar que Claudio RODRIGUEZ sindicó a CARABAJAL como quien lo hiciera descender del vehículo, apoyándole el caño de la escopeta, que protaba el preventor, casi en la boca y sosteniendo que pudo advertir cuando a su hermano le disparaban con una hitaca, que les apoyaban el arma en la cabeza y disparaban al suelo,

involucrando así, incuestionablemente, al imputado CARABAJAL, quien acompañaba a WALTER desde un primer momento.

De igual manera Luciano SOTO, indica a CARABAJAL como al acompañante del primer patrullero, que le abocara la escopeta en la boca a Claudio RODRIGUEZ. Por su parte **Maximiliano Daniel RODRIGUEZ** también relató al Tribunal que: *"Mi hermano siempre cazó en Tres Arroyos. Yo no soy cazador, este era el segundo año que lo acompañaba, desde ese día no salimos más a cazar, desde lo que nos pasó no salimos más a cazar, por miedo. Yo alumbraba, cazábamos 50 o 60 liebres por noche, a veces más. Somos diez hermanos. La camioneta Chevrolet es de mi padre. Ahora soy repartidor de Sancor. Veníamos cazando, nos encontramos con un cazador, mi hermano se puso a hablar de cuánto habíamos cazado, a 150 metros paramos a tirarle a una liebre, mi hermano se baja a buscarla, en ese interín se escuchan unas frenadas, ahí nos empiezan a bajar a los golpes de la camioneta, nos tiran al piso y nos empiezan a tirar tiros. Nos pegaban y **nos tiraban tiros**, nos tenían ahí en el piso, lo esposaron a mi hermano y a mi, a SOTO le pusieron una bolsa y nos pusieron en la camioneta. Nos subieron y nos llevaron en la camioneta de adelante. Mas adelante pararon en el camino y por radio venían hablando entre ellos y decían que no daba para una infracción de caza. Nos llevaron a la Comisaría, vino un hombre le sacó la bolsa a SOTO y empezó a decir cuántos tiros le habían pegado, vino un señor y dijo que no le había tirado ningún tiro. El testigo señala al imputado WALTER como el sujeto que dijo en la Comisaría, al Médico, que no le había pegado ningún tiro a SOTO. El Médico le dijo: cómo que no le pegaste un tiro?!! y con una lapicera le mostraba la mano y le decía: como que no le tiraste?, pelotudo!!! Nosotros no firmamos nada, ése (se deja **constancia** que el testigo señala al imputado WALTER) dijo que si no firmábamos nos iban a mandar a la cárcel, al rato vino otro y nos dijo que teníamos que firmar, pero no firmamos nada, nos metieron en un calabozo de la Comisaría, entramos de noche y nos sacaron de día, nos sacaron y nos llevaron a Tres Arroyos, llegamos de noche, estuvimos hasta el otro día y nos llevaron a la Fiscalía. Nosotros en el lugar les decíamos que paren, que paren. Nos tenían ahí en el suelo y nos tiraban tiros, para mí nos mataban. Quédense quietos que los mato decían. No tuvimos nunca ningún altercado antes para semejante respuesta, que yo sepa no. A mi y a SOTO nos bajó de la camioneta el que venía manejando, el que venía de acompañante lo bajó a mi hermano, le apuntaba con una escopeta. Nos decían que nos tiraríamos al piso sino nos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

*mataban. Nos apoyaban el arma en la cabeza y tiraban tiros. A mi me apoyaron el arma en la cabeza, a mi hermano y a SOTO también. Los dos nos apoyaban el arma en la cabeza y tiraban tiros. Uno tenía una escopeta y otro una pistola. La pistola la tenía el que manejaba la camioneta y la escopeta el que venía de acompañante. La pistola era toda negra, conozco mas o menos de armas. Seguidamente, a pedido del Sr. Agente Fiscal, Dr. FOGLIA, se le enseña al testigo el arma secuestrada y manifiesta: "se parece al arma que tenía el señor (se deja **constancia** que el testigo señala al imputado WALTER). Todo esto habrá durado cinco o diez minutos. Yo sentía el arma en la cabeza, creía que me mataban. Nunca se identificaron como policías, estaban vestidos todo de negro. Reconocí que eran patrulleros cuando nos subieron arriba, ahí me di cuenta que era un móvil policial. El miedo que pasé no me lo olvido nunca. Después de eso nos siguieron molestando. Por las patadas que me dieron, por unos días, estuve con dolor de columna. A la camioneta de mi padre le patinaba el embrague. En la camioneta llevábamos un arma, la carabina de mi hermano, no le tiramos tiros a la policía. La carabina la tenía mi hermano que había ido a buscar la liebre, cuando se escucha todo el quilombo salió corriendo para adentro del campo, después supe que corrió toda la noche. A nosotros nos pusieron esposas, a SOTO precinto. Veníamos cazando, encontramos al cazador, habló con mi hermano, habremos hecho 100 o 150 metros, paramos a matar una liebre. Yo iba atrás con la linterna, somos los alumbradores, yo marqué la liebre, cuando se ve una liebre, para marcarla, se hace seña con el reflector, Claudio tenía la carabina y le disparó. Desde ahí hasta que llegó la policía habrán pasado cinco minutos. Sacó medio cuerpo y le tiró, mi otro hermano fue a buscarla, ahí se escuchan las frenadas y dos luces atrás, llegaron juntas las camionetas. De las de atrás bajaron dos personas, yo ya estaba en el suelo, uno era gordito y el otro pelado, con bigote. Cuando estábamos en el suelo también nos pegaron patadas, no recuerdo si a Juan le hicieron algo, puede ser que le hayan disparado a mi hermano Juan. Los dos de la camioneta de atrás le dispararon a mi hermano Juan, no me acuerdo con qué armas. No recuerdo ninguna características de los vehículos, no alcancé a ver nada. Las dos personas las vi porque estaban adelante de la trompa, por las luces. No vi sirenas. Cuatro o cinco veces me dispararon. El señor (se deja **constancia** que el testigo señala al imputado WALTER) me baja de la camioneta y nos dijo: "al piso porque los mato, quédense en el piso porque los mato, nosotros le decíamos que pare. Nos ponen boca abajo con las manos en la cabeza, estábamos tirados mi hermano Claudio, SOTO y yo. Ahí empiezan los disparos a todos, a mi me hicieron cuatro*

*o cinco disparos, escuché 4 o 5, tenía miedo. Estaban parados entre medio de nosotros, nos apoyaban el arma en la cabeza y nos decían: "quedate quieto porque te mato" y disparaban, caminaban entre medio del cuerpo. La única vez que estuvieron de frente fue cuando nos bajaron, cuando me dispararon a mí estaban atrás. No se decir si se agachaban o no cuando me apoyaban el arma en la cabeza. Sentía que me apoyaban el arma y luego sentía los disparos. Sentí el arma que me apoyaban en la cabeza, me decían: quedate quieto porque te mato y después se escuchaba la explosión. Eso me lo hacían con un arma similar a la que me mostraron recién. A mi hermano Claudio le dispararon con una escopeta. Vi cuando le dispararon a Claudio con una escopeta. Le hacían lo mismo que me hacían a mí. Lo único que se escuchaba era "quedate quieto, te mato" y nos daban patadas. Me di cuenta que eran móviles policiales cuando nos subieron a la camioneta. De lo demás no me acuerdo muy bien. Me acuerdo cuando estaba en el suelo nada más, de eso no me voy a olvidar nunca. En la ruta íbamos a 80 o 90km con la camioneta, mas o menos. Claudio tiraba siempre, mi otro hermano sólo cuando la iba a buscar. A mi hermano lo hace bajar el policía que tenía el arma larga, a mí el que tenía el arma corta. Los disparos a SOTO lo hacía el que tenía el arma corta, el otro no porque estaba entre adelante y el costado del lado mío. En la Comisaría vino un hombre, le saca el precinto y la bolsa y llama al éste señor (se deja **constancia** que el testigo señala al imputado WALTER) y le pregunta cuántos tiros le había pegado, ahí le señalaba con la lapicera los agujeros que SOTO tenía en la mano. No sé cuántos tiros le tiraron a Juan, yo estaba aturdido de tantos tiros que me tiraron a mí. El que nos tiraba en la cabeza estaba atrás, el otro estaba entre adelante y el costado. Siempre detonaba, no me hicieron simulación de disparo."*

Del relato del testigo **Maximiliano Daniel RODRIGUEZ**, se advierte nuevamente que ambos preventores utilizaron sus armas contra las víctimas. En este orden de ideas José Victorino RODRIGUEZ sostuvo -relato ya meritado- que los disparos se producen con la primer camioneta policial. Movil éste, tal como fueron contestes las víctimas al relatar el episodio vivido, era ocupado únicamente por WALTER y CARABAJAL, resultando también el testigo citado plenamente coincidente con los damnificados al sostener que los disparos que percibió, ninguno era de calibre 22.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

Se colige así, adunado a los restantes elementos de cargo ya citados, para con el consorte de causa -a los que me remite en honor a la brevedad- la clara actuación que desempeñara CARABAJAL en el episodio en análisis.

Párrafo aparte merece resaltar, en atención a las pequeñas contradicciones que han destacado los Sres. Defensores Particulares, han incurrido las víctimas, lo efectivamente vivido por los mismos en la madrugada del 18-05-07, para lograr así un mejor entendimiento de las alegadas contradicciones, fundamentalmente en cuanto al número de disparos que se sucedieron esa noche. Que mas allá del perjuicio potencial o no que signifique ir cazando sin autorización en horas de la noche, a la vera de los campos, lo cierto es que las víctimas padecieron, sin lugar a dudas, un episodio que jamás olvidarán, muy a pesar suyo. El hecho de que sorpresivamente fueran interceptados por una camioneta, con dos hombres armados, vestidos totalmente de negro, que nunca se identificaron como policías, ni ninguna explicación les pidieran, sino que directamente los hicieron descender del vehículo y tirar al piso boca abajo, pateándolos y gritándoles, para luego dispararles en cercanías de las cabezas, mientras les manifestaban que los iban a matar, resulta un acto criminal innecesario e incruento para tres jóvenes, por parte de funcionarios policiales, con suficiente antigüedad -los dos- como para entender la gravedad de su accionar, como del peligro que en sí, dicho despliegue aparejaba, al punto tal de que Luciano SOTO recibiera un disparo en su mano derecha.

En este sentido, la imagen que sostuvo ante el Tribunal **José Victorino RODRIGUEZ**, fue la que cada una de las víctimas se representó durante el lapso de tiempo que duró el episodio. Así refirió el testigo, que al observar por la mira telescópica de su arma, pudo advertir, luego de escuchar los disparos "...dos bultos en el suelo y otro de pié y que pensó lo peor, que los habían matado, por lo que se retiró del lugar..."

He de incriminar asimismo a ambos encartados como autores penalmente responsables del segundo de los hechos que se les enrostra a tenor de la totalidad de la prueba merituada, que descarta totalmente lo volcado en el acta de

procedimiento obrante a fs.16/18vta., debidamente autenticada, de éstos actuados. Cabe aquí reproducir la citada acta a los efectos de su correspondiente meritación, se sostiene en la misma que: "...En el distrito de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, Jurisdicción de la Jefatura de Policía del Distrito de Coronel Dorrego, a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil siete, y siendo la una hora con quince minutos, el suscripto SARGENTO SANTIAGO WALTER, secundado en la oportunidad por el OFICIAL DE POLICÍA WALTER CARABAJAL, ambos numerarios del Puesto de Vigilancia Aparicio dependiente de esta Jefatura Distrital, dando cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad en cuanto a la Prevención y/o Represión de delitos y faltas en todas sus modalidades, nos hallamos recorriendo la zona rural, a bordo del móvil número orden cuatro-ocho-seis-dos, precisamente por un camino vecinal ubicado en el cuartel XVI de este partido, donde observamos la presencia de un rodado tipo camioneta... Ante ello, y constatando los uniformados que los ocupantes del rodado observado se hallaban infringiendo la Ley de Caza, es que se disponen a acercarse al mismo, con la intención de labrar la respectiva infracción e identificarlos. Una vez ya emprendida la persecución, el rodado no identificado acelera su marcha, y los ocupantes de la caja del mismo, alumbran con reflectores de gran potencia al conductor del rodado policial, con el fin de eludir el accionar de los actuantes, escuchando tanto CARABAJAL como WALTER varias detonaciones de armas de fuego, que no alcanzaron a impactar en el móvil policial. Continuando con el procedimiento, el conductor del móvil WALTER, extrae su arma de fuego reglamentaria provista por la Institución, siendo una pistola de calibre nueve milímetros de marca Browning, con la que efectúa tres disparos de fuego al aire, con el fin de repeler la agresión sufrida. Es menester dejar asentado que dicha persecución transcurrió por el lapso de un par de minutos, siempre con los ocupantes de la camioneta alumbrando al conductor del rodado, continuando según se podía escuchar con los disparos de arma de fuego hacia el móvil policial, por lo que se decide solicitar la colaboración del móvil policial que se encontraba más cercano... Que habiendo recorrido aproximadamente mil metros desde el inicio de la persecución es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

que la camioneta detiene su marcha bruscamente, logrando visualizar los uniformados que de la caja del rodado descendieron dos personas del sexo masculino portando ambos armas de fuego tipo carabina, quienes se internan en un campo comenzando con la huida, previo descerrajar varios disparos de arma de fuego contra la humanidad de los uniformados, los cuales evitaron ser agredidos, ya que se cubrieron detrás del móvil policial impactando los mismos sobre el lateral derecho del móvil policial... Posteriormente, y utilizando la mínima fuerza indispensable, teniendo en cuenta la superioridad numérica de los malvivientes, es que se logra reducirlos, utilizando precintos para sujetarle las manos, tendiéndolos boca abajo. Luego se procede a identificar a las personas reducidas quienes a preguntas que se le formulan dicen ser y llamarse CLAUDIO ADOLFO RODRÍGUEZ... MAXIMILIANO DANIEL RODRÍGUEZ... y LUCIANO AGUSTÍN SOTO... Ya hallándose reducidos los malvivientes, se hace presente en el lugar el móvil policial orden numérico ocho-cero-uno-dos perteneciente a la Subcomisaría de Oriente, a cargo del Teniente Primero DAMIÁN SANDOVAL secundado por el Subteniente OSVALDO ORELLANO... El Teniente Primero SANDOVAL, en virtud de la oscuridad reinante en el lugar, y de la gran distancia en la que nos encontrábamos de la cabecera de este partido, decide retornar a la Seccional Jurisdiccional junto con los aprehendidos... Es de importancia dejar asentado que en presencia de los testigos se constata que el móvil policial de orden numérico cuatro-ocho-seis-dos presenta cuatro impactos de arma de fuego... Por solicitud del personal de la Comisaría de Coronel Dorrego, se hace presente en el elemento, el Médico de Policía, DOCTOR MAURO SUELDO, quien comienza a revisar a los aprehendidos, constatando en uno de ellos, precisamente en el de apellido SOTO una herida de arma de fuego con orificio de entra y salida en la mano derecha, por lo que de inmediato procede a trasladarlo a la sede del Hospital Municipal de esta localidad para su mejor asistencia... Por último se procede a secuestrar el arma reglamentaria del efectivo WALTER, resultando ser una pistola de calibre nueve milímetros con número de serie cero-siete-nueve-cero-ocho-cero-cero, la que quedará a disposición de la Ayudantía Fiscal Descentralizada..."

En la referida acta, sintéticamente, puede advertirse que se hace mención, por parte de los preventores, a una persecución en el móvil policial, durante varios minutos para con las víctimas, quienes, mientras se daban a la fuga, disparaban contra el citado patrullero; que en virtud de ello, el encartado WALTER, descerrajó tres disparos al aire, para repeler la agresión. Que al frenar la camioneta Chevrolet CUSTOM, dos sujetos -y no uno- se dieron a la fuga con una carabina cada uno, internándose en el campo, previo disparar contra los preventores, quienes tuvieron que cubrirse con el móvil, el cual, en definitiva -siempre según el acta policial- recibiera dichos impactos; procediendo los funcionarios, luego de ello, a detener a los tres restantes sujetos para llevarlos a la Comisaría, lugar éste donde advierten no sólo los impactos de bala que presentaba el móvil policial sino también que el Médico de Policía, Dr. SUELDO, constata en SOTO una herida de arma de fuego.

Ahora bien, tal como se sostuvo y se dio por acreditado al describirse la materialidad ilícita, en la cuestión primera, cada uno de éstos extremos, resultó falsamente asentado, lo que surge claramente de las pruebas ya meritadas, que desconocen persecución alguna, disparos por las víctimas en varias oportunidades hacia los preventores, como la omisión de relatar lo efectivamente acaecido, incluyendo la herida de SOTO. En este orden de ideas, la pericia obrante a fs.54, efectuada por el perito ad hoc Sr. **Raúl Alberto MORISET**, descarta cualquier posibilidad de fuga por parte de los damnificados al sostener que la camioneta presenta descaste del disco de embrague por lo que no puede desarrollar velocidad de inmediato sino que le cuesta levantar velocidad, haciéndolo de a poco, "...en la prueba realizada y acelerando al máximo en 90 metros, una cuadra de Coronel Dorrego, se logró una velocidad de 20km por hora."

Dicha pericia fue ratificada por el **testigo Raúl Alberto MORISET** durante la audiencia de debate oral, quien sostuvo: "*Yo salí testigo de perito de la camioneta, mi actividad es mecánico. Fui a ver la camioneta para ver la falla que tenía, le patinaba el embrague, significa que no sale, si va despacito sale, sino no sale la camioneta, queda patinando. No puede levantar rápidamente, si la apura se queda patinando. Como estaba la camioneta yo le corría*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

cien metros a pie y le ganaba. Patinaba mucho el embrague. Dos veces la anduve yo, desde la Comisaría pude salir despacito, pero saliendo fuerte quedaba patinando, el motor se iba en vueltas. Yo no se cómo salieron los muchachos con esa camioneta así, se pudo haber roto en cualquier momento. Cuando yo la perité patinaba el embrague. Saliendo despacito uno la va levantando, puede llegar a 50km. Di una vuelta a la manzana nada más, a mi no me la dejaron a la camioneta. El embrague siempre se gasta, siempre se gasta de a poquito o por mal manejo también. El desgaste del embrague generalmente va despacio. Pienso que el problema vendría de antes."

Por otra parte y tal como lo sostuviera **Juan José RODRIGUEZ**, el único que se dio a la fuga fue él, al percibir que se efectuaban disparos contra su persona, cuando se internó en el campo con la carabina en búsqueda de una liebre que previamente había sido herida por su hermano, afirmando este testigo que jamás disparó contra los preventores tal como lo sostuvieran los restantes damnificados. Tampoco entonces fueron dos sujetos los que huyeron sino solamente uno y nunca les disparó. El resto de las probanzas desestima, como ya lo desarrollara, que el móvil sufriera impactos del calibre 22. El testigo Victoriano RODRIGUEZ, respaldó dicha aseveración al sostener que sólo hubo disparos de un calibre mayor que el de 22mm.

A mayor abundamiento he de resaltar que en el ejercicio de su primer acto de defensa -conforme art.308 del C.P.P.- ambos encartados resultaron, no solamente enfrentados al acta en cuestión, sino también contradiciéndose entre ellos, al respecto remito, en honor a la brevedad, a la lectura de las constancias obrantes a fs.241/251, de la cual surge asimismo el reconocimiento de los encartados de haber signado la referida acta, tal cual se advierte a fs. 18vta de estos obrados. Sin perjuicio de lo dicho he de resaltar fundamentalmente como contradictorio que Carabajal, Walter Miguel sostuvo que su compañero efectuó únicamente seis o siete disparos en dirección al campo por donde se fugaban las otras dos personas, en tanto que el mencionado Walter, Santiago relató haber efectuado primeramente dos o tres tiros al aire mientras perseguían a la camioneta de los que a la postre resultaron damnificados, para luego efectuar si o si seis o siete disparos mas.- Que el primero de los nombrados

sostuvo que mientras duró la persecución la misma se hizo con la sirena siempre encendida lo cual fue negado por Walter. Sostuvo Carabajal asimismo que a uno de los esposados le vieron una manchita de sangre en la mano, alegando la víctima que se había golpeado con una piedra y afirmando Carabajal que en la comisaría recién se le puso la bolsa en dicha mano, en tanto que Santiago Walter manifestó que no le vio ninguna bolsa negra en la mano. Que a su turno sostuvo también Carabajal que cuando pidieron ayuda a otro móvil el mismo se encontraba a cuarenta kilómetros de distancia, sin poder aclarar por qué el mismo llegó prácticamente minutos después de haberse producido todo el episodio, a pesar de la distancia que se encontraba.

Que las mendacidades resaltadas más allá de demostrar la comisión del segundo de los hechos en análisis, permite colegir -como lo vengo sosteniendo- que el resto de las probanzas -tanto los testimonios de las víctimas como de las pericias merítadas- se mantienen incólumes a los argumentos arrojados por los señores defensores.-

Para finalizar he de destacar respecto de ambos hechos analizados, en punto a la autoría de los encartados que existió una actuación indispensable, de ambos funcionarios públicos la cual no solo resulta indiscutible, sino que únicamente pudo desplegarse ambos episodios delictivos en su totalidad, al estar los dos imputados unidos voluntaria y conscientemente en el accionar criminógeno desplegado, desde su inicio.

Por todo lo expuesto, entendiendo que se encuentra debidamente acreditado la autoría y penal responsabilidad de los encartados **WALTER Santiago Miguel Ceferino** y **CARABAJAL Walter Miguel** en los presentes hechos, **voto por la afirmativa**, siendo ésta mi sincera convicción razonada (conf. arts.209, 210, 371 inc.2 y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES MONTIRONI Y DE ROSA, por iguales fundamentos, por ser esa su sincera convicción razonada, votaron en igual sentido (conf. arts.209, 210, 371 inc.2 y 373 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BURGOS DIJO:

Que no se han planteado eximentes de responsabilidad, respecto de los encartados, ni advierto que pudieran existir. (ver informes médicos de fs. 221 y 222 respecto de Carabajal y Walter respectivamente).-

Por todo lo expuesto, **voto por la negativa** por ser esa mi sincera convicción razonada (conf. arts.209, 210, 371 inc.3 y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES MONTIRONI Y DE ROSA, MANIFESTARON: Que adhieren en un todo al voto del Magistrado preopinante por ser esa también su sincera convicción razonada (conf. arts.209, 210, 371 inc.3 y 373 del C.P.P.).-

A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BURGOS DIJO:

Que computo como atenuantes la falta de antecedentes de ambos encartados conforme surge de los informes obrantes a fs. 326 y 329 respecto de Carabajal y Walter.-

Por todo lo expuesto, **voto por la afirmativa** por ser esa mi sincera convicción razonada (conf. arts.209, 210, 371 inc.4 y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES MONTIRONI Y DE ROSA, MANIFESTARON: Que adhieren en un todo al voto del Magistrado preopinante por ser esa también su sincera convicción razonada (conf. arts.209, 210, 371 inc.4 y 373 del C.P.P.).-

A LA QUINTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BURGOS MANIFESTO: Que computo como agravantes la lesión que padeciera Luciano Soto, producto del accionar de los funcionarios policiales, que fuera calificada de grave -ver informe médico de fs.91-, como la multiplicidad de víctimas.

Por todo lo expuesto, **voto por la afirmativa** por ser esa mi sincera convicción razonada (conf. arts.209, 210, 371 inc.5 y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES MONTIRONI Y DE ROSA, MANIFESTARON: Que adhieren en un todo al

voto del Magistrado preopinante por ser esa también su sincera convicción razonada (conf. arts.209, 210, 371 inc.5 y 373 del C.P.P.).-

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

VEREDICTO CONDENATORIO

Bahía Blanca, de Abril de dos mil once.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

R E S U E L V E

Cuestión Previa: *Que no corresponde declarar la nulidad de la acusación fiscal.-*

Primero: Que se encuentra legalmente acreditado: *I.- Que el día 18 de Mayo de 2007, siendo aproximadamente la 01:15hrs., en un camino vecinal ubicado en el cuartel 16 de la zona rural de la localidad de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, en circunstancias que Maximiliano Daniel RODRIGUEZ, Claudio Adolfo RODRIGUEZ y Luciano Agustín SOTO, se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

encontraban cazando liebres desde una camioneta Chevrolet S-20 Custom, color blanca, dominio TRN-154, estacionada a la vera del camino citado, fueron interceptados, primeramente, por el móvil policial número de orden 4862, en el que circulaban dos preventores estadales, quienes mediante el empleo de armas de fuego y gritos, los hicieron descender y previo a colocarlos en el piso, boca abajo con las manos cerca de la cabeza, los patearon y apoyándoles las armas de fuego en la cabeza, les efectuaron en reiteradas oportunidad -no menos de siete- disparos con las mismas, intimidándolos y ocasionándole al nombrado SOTO, con uno de los disparos una lesión en el dedo pulgar y palma de la mano derecha. II.- Que en igual fecha, pero con posterioridad, en el interior de la Comisaría de Coronel Dorrego, se asentaron hechos distintos, a los efectivamente ocurridos en la madrugada del día 18 de Mayo de 2007, en el acta de procedimiento de la I.P.P. nro.127.634, de trámite por ante la UFIJ nro.9, de éste Departamento Judicial -cuya copia debidamente autenticada luce obrante a fs.16/19 de éstos actuados- con el fin de perjudicar a los nombrados en el acápite anterior, al sostenerse que: "existió una persecución que duró varios minutos, cuando no la hubo; que un preventor efectuó únicamente tres disparos con su pistola marca Browning, cuando resultaron no menos de siete; que actuó primeramente un solo móvil y con bastante posterioridad se hizo presente otro, cuando arribaron casi en forma simultánea; que los sujetos mencionadas en el acápite anterior, mientras huían, iluminaban al móvil policial y disparaban contra el mismo, lo que nunca aconteció y finalmente se omitió relatar la efectiva conducta desplegada por los funcionarios, tal como se la describiera al desarrollarse el ítem I.

Segunda: Que autores penalmente responsables de ambos hechos fueron los procesados **Walter, Santiago Miguel y Carabajal, Walter Miguel.-**

Tercero: Que no concurren eximentes para los encausados.

Cuarto: Que concurren atenuantes para ambos imputados.

Quinto: Que concurren agravantes para ambos imputados (arts. 201, ss y cc, 209, 210, 371 inc.1 al 5 y 373 del C.P.Penal). Hágase saber a las partes con la lectura que se da a la presente en este acto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

Expediente nro.885/10 -O.I. nro.2439- "WALTER Santiago Miguel CARABAJAL Walter Miguel s/ Tortura y falsedad ideológica de instrumento público en concurso real. En Tres Arroyos. Víctimas: RODRIGUEZ - SOTO."

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los

días del mes de abril de dos mil once, se reúnen en la Sala de Audiencias, los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal Nro.Uno del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Doctores Enrique José Montironi, Presidente, Mario Lindor Burgos, Vicepresidente y Hugo Adrian De Rosa, Vocal, con el objeto de dictar **sentencia** en la presente **causa nro.885/10 -O.I. nro.2439- "WALTER Santiago Miguel CARABAJAL Walter Miguel s/ Tortura y falsedad ideológica de instrumento público en concurso real. En Tres Arroyos. Víctimas: RODRIGUEZ - SOTO. "**; conforme a las disposiciones del art. 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1era.) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?
2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BURGOS DIJO:
De conformidad con lo tratado y resuelto por el Tribunal en las cuestiones primera y segunda del veredicto precedente, los injustos cometidos deben ser calificados como **TORTURA Y FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO, en concurso real de delitos, en los términos de los artículos 144 tercero, Inc. 1ro, 293 1er párrafo en relación al art. 298, y 55 todos del C.Penal.-**

Con lo dicho y tal como lo describiera al tratar la primera cuestión del veredicto precedente, entiendo que no le asiste razón a la postura de los

Sres Defensores Particulares, alejándome asimismo de la calificación subsidiaria propuesta por el señor representante de los particulares damnificados.-

Que en cuanto a la calificación legal comenzaré analizando, variando el turno de acusación, lo peticionado en subsidio por el Sr. Particular Damnificado, en cuanto al delito de vejaciones previsto por el art. 144 bis, inc. 2 del C Penal, habiendo en un principio adherido a la sostenida por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Foglia de tortura prevista por el art. 144 ter inc. 1 del C. Penal.

No obstante ello ya dejo sentado que el delito de falsificación de documento público, previsto por el art. 292 en función con el art. 298 del Código Penal no sufrió ningún ataque por parte de los Sres. Defensores, por lo que debo analizar cual de las dos calificaciones legales sostenidas por los acusadores, debe concurrir realmente en los términos del art. 55 del mismo cuerpo legal.

Desde éste momento adelanto que no comparto dicha calificación, por los fundamentos que a continuación expondré.

Es sabido que el bien jurídico tutelado en la figura postulada son las garantías que toda persona detenida cuenta, a la luz del art. 18 de la C. Nacional, en relación a toda prohibición de tormento y azotes.

En cuanto al aspecto objetivo, el art. 144 bis inc. 2 consiste por parte del funcionario público, cuando desempeña un acto de servicio, en cometer, vale decir aplicar, infligir o imponer a una persona vejaciones o apremios ilegales.

Por definición *vejar* significa molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Se presenta como todo trato denigratorio o humillante, hecho con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario. Este maltrato, puede ser tanto físico como verbal.

Con lo dicho, y teniendo en cuenta lo valorado en la segunda cuestión del veredicto precedente, entiendo, ya desde lo conceptual que los sucesos ocurridos en la madrugada del día 18 de mayo de 2007. Lejos estuvieron de ser molestias, persecución, malos tratos o padecimientos, por lo tanto la calificación sostenida, por el Sr. Particular Damnificado en subsidio, no debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

Como consecuencia de ello propongo a mis colegas para esta cuestión que la calificación sea la de de torturas en los términos del art. 144 ter inc. 1 del Código Penal

En la presente figura la tortura resulta el desconocimiento de la otra persona como tal, en cuanto a la dignidad del hombre, presentándose situaciones extremas donde el margen de libertad y de elección real es inexistente.

La acción consiste en imponer cualquier clase de tortura a una persona privada de la libertad que tenga su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por funcionarios.

El tipo en cuestión sólo resulta aplicable cuando la víctima se encuentre a disposición de un funcionario público.

El tipo penal contiene el elemento normativo “*tortura*” cuya definición legal aparece en el inciso 3º de la misma disposición, definición a la cual mayoritariamente recurría la doctrina para individualizar la tortura y diferenciarla del apremio ilegal, indicando que “por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”; con lo cual el legislador vino a establecer un criterio diferenciador a partir de la intensidad del padecimiento, lo que se ve suplementado, por la ya referida reforma de la Constitucional Nacional ocurrida en el año 1994, a partir de la cual se introdujo en el art. 75 inc. 22 con jerarquía de Ley Suprema, conjuntamente con otros nueve Tratados Internacionales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, donde el artículo 1º define la palabra “tortura” como: *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o una persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*”

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Esta definición no sólo recurre al baremo de la gravedad, sino que a su vez toma en cuenta la subjetividad del autor, circunscribiendo su perfección a los supuestos en que el sujeto activo procura con el intenso padecimiento de la víctima: 1º) obtener una confesión o información de ella o de un tercero, 2º) castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, 3º) intimidar o coaccionar a la misma o a un tercero y, 4º) cualquier finalidad derivada de todo tipo de discriminación.

Por otra parte, el art. 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: "*Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*".

Según Donna la doctrina había coincidido en que tormento y tortura son sinónimos de padecimiento, suplicio e inflicción de dolores, con la salvedad de que el término podía confundirse con el de apremios o vejaciones.

Continúa que la diferencia está en el grado o intensidad. El autor cita a Ure en cuanto el tormento o tortura es padecimiento generalmente físico, de mayor intensidad que la simple vejación. La tortura implica que se emplee la energía física en gran medida, o medios insidiosos, crueles y refinados. En tanto que al citar a Fontán Balestra indica que la diferencia se encuentra en la mayor intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico o psíquico de cierta intensidad (Donna, Edgardo Alberto. "Derecho Penal. Parte Especial Tomo II-A", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 195)

Creus refiere que lo que define a la tortura es la intensidad del sufrimiento de la víctima, que la distingue objetivamente de las severidades o vejaciones.

Por otro lado el Supremo Tribunal de Entre Ríos, Sala I, "A., J. J. y otros del 24-4-92, publicado en Doctrina Penal nro. 49/60, 1992, pág. 500, sostuvo que "para la tipificación del delito de tortura no es imprescindible tener por fehacientemente acreditada una intensificación progresiva y consciente de medios de gran envergadura, en ese sentido, que sobre la misma se han ejecutado actos crueles e inhumanos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

objetivamente idóneos para provocarle padecimientos graves”. Digo entonces que los mecanismos empleados por los imputados como técnica de tortura resultaron los idóneos para conseguir el máximo sufrimiento de las víctimas, tal como lo refirieran Maximiliano Rodriguez y Luciano Soto quienes resultaron contestes al sostener que en un momento pensaron "que los mataban", lo cual fue coincidente con lo vertido por José Victorino Rodriguez, quien al escuchar los disparos y ver los bultos en el suelo pensó que los habían matado.-

Jurisprudencialmente se ha sostenido que “tortura” significará todo acto por el cual un funcionario público inflinja, o por instigación suya se inflinja, intencionalmente, un dolo o sufrimiento grave, sea físico o mental, sobre una persona, con el propósito de obtener de ella, o de un tercer, una información o confesión, o de castigarlo por un acto que ha cometido o se sospecha que ha cometido o para intimidar a esa u otra persona (CNCas. Pen., sala I, 14-11-96, “Fulquín, Leonardo Jorge s/Recurso de casación”, c.921. reg. 1237)

En cuanto a los sujetos, el activo debe ser un funcionario público, no obstante el segundo párrafo extiende la punición a los particulares que cometiesen ese mismo e idéntico hecho, es decir, que impongan torturas a una persona que se encuentra privada de su libertad y bajo el poder de hecho o jurídico de la autoridad pública.

En cuanto al sujeto pasivo debe ser siempre una persona detenida legítima o ilegítimamente por la autoridad, cuya privación de la libertad tenga origen en una relación funcional, es decir, motivo de una actividad funcional derivada de la orden o la acción de un funcionario público.

Con respecto al aspecto subjetivo el tipo examinado requiere dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad realizadora de imponer alguna clase de tortura a una persona privada de la libertad.

Asimismo, tal como lo dejara expresado precedentemente, la figura adoptada debe concurrir con el delito de falsificación de documento público en los términos del art. 293, 1er párrafo en función del art. 298 del C. Penal.

Se protege en parte la fe pública *stricto sensu*, y en parte la confianza de los ciudadanos respecto de ciertos objetos o actos, cuya autenticidad o veracidad es menester preservar por la función social que desempeñan. Por ello, como se ha dicho, en trance de adoptar definiciones, la fe pública es la confianza en la veracidad de ciertos objetos, actos o instrumentos, cuya verdad y autenticidad son consideradas necesarias para el orden jurídico. (Laje Anaya, Justo; “Comentarios al Código Penal. Parte Especial”, Vol. IV, Depalma, pág. 229).

Bacigalupo afirma que lo que se tutela es la seguridad en el tráfico jurídico o la fe pública, pero que dichos conceptos requieren cierta precisión pues, de lo contrario, carecen de toda capacidad operativa.

Existe una doble dimensión del objeto de protección. Por una parte ciertas declaraciones cuya veracidad debe tener protección, especialmente cuando actúa un funcionario público, y la propia ley da un cierto valor probatorio (Carreras, Eduardo Raúl; Los delitos de falsedades documentales. Ad Hoc. Buenos Aires. 1998)

Por otro lado por documento debe entenderse como criterio general es todo el que, con significación de constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico como presupuestos para asignar valor de acreditación del hecho o acto que le da vida, modifica o extingue.

Por estos fundamentos, así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (art. 375 inc. 1 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR MONTIRONI

DIJO: Adelanto mi opinión en discrepancia con la calificación legal propuesta por el colega que me precediera en el voto.

En mi criterio, de conformidad con lo tratado y resuelto en las cuestiones primera y segunda del veredicto precedente, la calificación legal que corresponde aplicar a los hechos traídos a juzgamiento debe ser la de **VEJACIONES ILEGALES EN CONCURSO REAL CON FALSIFICACION IDEOLOGICA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

DE INSTRUMENTO PUBLICO, en los términos de los artículos 144 bis, inciso 2do., 55 y 293, primer párrafo en relación con el art. 298, del Código Penal.

De esta manera, coincido con la petición que formulara el representante legal de los particulares damnificados, Dr. Eduardo Raúl Duca, quien de forma subsidiaria peticionó en su alegato, el tipo penal establecido en el art. 144 bis, inciso 2º del Cód. Penal.-

En consecuencia, me aparto de la calificación legal propuesta precedentemente, en el sentido del encuadre de la conducta de los imputados, en la figura de la tortura que prevé el art. 144, ter, inciso 1º del Cód.Penal. Y ello es así, porque en el caso ventilado en autos, no se ha probado, ni aún mínimamente, la aplicación por parte de los encartados de "cualquier clase de torturas", ni tampoco, se ha demostrado que los presuntos tormentos físicos hayan implicado también un sufrimiento psíquico como enmarca el tipo penal del inciso 3º del citado artículo 144, ter. del Cód.Penal.

Coincido que, vejar, gramaticalmente significa maltratar, molestar. Que es lo que ha sucedido en el caso de autos.

Entiendo que es muy distinto, el caso de aplicación de tortura, y si bien se torna difícil, la distinción de aquellos tormentos, suplicios o padecimientos que implican la tortura, que también pueden aparecer en las vejaciones o apremios, entiendo, como gran parte de la doctrina así lo sostiene, que la diferencia esta dada, por la intensidad y un ejemplo del caso típico de tormento, es cuando se hace uso de los conocidos instrumentos de tortura, como ser "la picana eléctrica", por eso, como bien enseñara el maestro Fontán Balestra, "los Jueces deberán proceder con prudencial arbitrio al calificarse estas conductas".

En este orden de ideas que vengo exponiendo, es menester señalar el marco -ver documentación obrante a fs. 339/356- en que se produjo la aprehensión por parte de los funcionarios policiales involucrados en el suceso. El o los hechos acontecen en horas de la madrugada en un camino vecinal, cuando cazadores furtivos, se encontraban realizando sus labores sin ningún tipo de autorización e incluso,

ingresando clandestinamente a los campos aledaños para recoger sus presas. Resulta notorio que personal policial, patrullando la zona rural, haya procedido a la detención de los cazadores que de manera ilegal estaban cazando en el Partido de Coronel Dorrego, como sería esta situación ilegítima por parte de las personas que se encontraban cazando, que dejaron 50 o 60 liebres, debajo de un puente en el lugar donde se dividen los partidos de Tres Arroyos y Coronel Dorrego, con pleno conocimiento de su accionar ilegal. En este contexto acciona la policía y es aquí, donde la conducta del personal policial, llevada en la emergencia resulta pasible de reproche penal, al procederse de manera violenta a la aprehensión de los cazadores y la forma en que son reducidos. Se ha acreditado también que se efectuaron disparos intimidatorios, ello evidentemente con el fin de reducir a las personas, sin que encuentre justificación alguna el maltrato posterior a esta aprehensión. Sin embargo esta situación, en mi criterio, esta lejos de representar que en el caso se han aplicado torturas o tormentos de tal gravedad e intensidad y menos aún que se haya empleado estos medios para lograr una confesión por parte de los aprehendidos.-

Acoto además, que luego de la aprehensión de los cazadores, estos fueron conducidos inmediatamente a la dependencia policial, donde se labraron las actuaciones pertinentes. Insisto, que en el caso traído a juzgamiento, surge palmaria la perpetración del tipo penal establecido en el art. 144 bis, inciso 2º, esto es, vejaciones y no el de tortura, que prevé el 144 ter, inciso 1º, del Cód. Penal. Y ello es así, porque en general como bien lo sostiene Sebastián Soler, "la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones", entiendo que si el aprehendido es insultado y se le ha aplicado incluso, fuerza física para su reducción, esto implica un caso de vejación, y no de tortura, más aún, este término, "tortura" ha tomado dimensión a partir de la situación que originara los presos políticos en cautiverio, lo que sí trajo aparejada una noción acabada de lo que es tormento o suplicio padecido.

En síntesis, entiendo que la calificación que corresponde aplicar al suceso, es la que expusiera precedentemente, debiendo adunarse que la lesión que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

padeciera una de los víctimas en su mano, ya fue tratada en el rubro agravantes, por lo que en nada enerva, esta situación a la calificación que propongo.-

Destaco también, en coincidencia, con el voto precedente de mi colega, que no se ha suscitado planteamiento alguno por parte de la Defensa, ni siquiera en forma subsidiaria, sobre la calificación de la falsificación ideológica de instrumento público, por lo que entiendo que con los elementos de cargo merituados en la cuestión primera y segunda del veredicto se encuentra plenamente acreditado.-Así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción.- (Art. 371 inc.1º del C.P.Penal).-

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DE ROSA MANIFESTO: Que en la presente cuestión adhiero a la calificación adoptada por el Dr. Burgos en su voto.

Sólo deseo agregar que la Convención Interamericana precisa que pesan sobre los agentes del Estado no una simple obligación de abstenerse de cometer tales actos sino, igualmente, la de prevenirlos (Mahiques, Carlos A. “La noción jurídica de tortura”, Ed. Educa. Buenos Aires, 2003, pág. 189).

Cita el autor que para la Comisión de Estrasburgo, la tortura consiste en una forma agravante de tratos inhumanos, los cuales provocan voluntariamente importantes sufrimientos físicos o psíquicos, y que en la especie no puede justificarse. (pág. 188).

Refiere el autor que la Corte Europea remarca en el fallo “Irlanda c. Reino Unido”, sentencia del 18 de enero de 1978, Serie A, nro. 25 el especial carácter infamante de los tratos inhumanos deliberados que provocan sufrimientos de considerable gravedad

P. Verri “Observaciones sobre la tortura”, trad., prólogo y notas de M. Rivacoba y Rivacoba, Buenos Aires, 1977, p. 97”, citado por María José Rodríguez Mesa en “La prohibición de la tortura desde la óptica de los Derechos Humanos”, en Revista de Derecho Penal “Delitos contra las personas –II, 2003-2, Ed. Rubinzal

Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 56, ha indicado “La tortura es tan antigua como lo es en el hombre el sentimiento de dominar con despotismo a otro hombre”.

Mahiques en su obra indica que en la tortura confluyen dos elementos, uno moral y otro material. Entiende respecto al primero el carácter intencional otorgado al acto, en tanto que el material se traduce por la intensidad de los sufrimientos, ya sea físicos o morales.

Y aunque se critique la falta de finalidad de las torturas el autor expresa, citando al Juez Fitzmaurice de la Corte de Derechos Humanos en que “la tortura es la tortura, sea cual fuere su objetivo, cuando provoca un sufrimiento y es inflingida por la fuerza. La voluntad de hacer el mal y la intimidación generalizada son invariablemente las metas u objetivos hacia los cuales tiende los torturadores”.

"La voluntad de hacer el mal y la intimidación generalizada son invariablemente las metas u objetivos hacia los cuales tienden los torturadores, un acto puede ser así calificado si alcanza el mínimo de gravedad necesaria, tenga o no un objetivo particular".

Como consecuencia de ello voto en éste sentido por ser mi sincera convicción (art. 371 inc.1° del C.P.Penal).-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BURGOS EXPRESO: Atento al resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior por mayoría de opiniones -Dres. Burgos y De Rosa- , como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde: **CONDENAR** como autores penalmente responsables de los delitos de **TORTURA Y FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO**, en concurso real de delitos, en los términos de los artículos 144 tercero, Inc. 1ro, 293 1er párrafo en relación al art. 298, y 55 todos del C. Penal a los encartados **WALTER, SANTIAGO MIGUEL** y **CARABAJAL, WALTER MIGUEL** **A LA PENA** de **8 (ocho) AÑOS Y 6 (seis) MESES DE PRISIÓN CON MAS LA INHABILITACION**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

ABSOLUTA Y PERPETUA Y FINALMENTE CON MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES DE PRIVACION, MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, CON COSTAS; según hechos perpetrados en la Zona Rural de la Localidad de Coronel Dorrego, en perjuicio de Maximiliano Daniel Rodriguez, Claudio Adolfo Rodriguez y Luciano Soto (arts.12, 29 inc.3, 40, 41, 55, 144 tercero, Inc. 1ro, 293 1er párrafo en relación al art. 298 del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.).

Que, en punto a lo expresamente peticionado por el Señor Agente Fiscal en relación a la aplicación del artículo 371 último párrafo del C.P.P. respecto de la medida de coerción que detentan los encartados, he de compartir el argumento del Ministerio Público Fiscal.

Liminarmente he de recordar lo manifestado por la Comisión Reformadora de la Ley nro.13.260, como fundamento en su elevación al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se sostenía que "... El presente proyecto en tratamiento, tiene por objeto introducir diferentes modificaciones al Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, constituyendo una materia de vital importancia para optimizar la eficacia del fuero frente a la problemática delictiva existente en la jurisdicción." Se destacaba en dicho proyecto, como una de las modificaciones más importantes y a las que el mismo proyecto resaltaba, "el agravamiento de medidas de coerción en caso de veredicto condenatorio".

Que si bien, indiscutiblemente, la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso se vincula necesariamente con el principio de inocencia, que dimana del art.18 de la Constitución Nacional y del art.1, párrafo 1ro. del C.P.P., lo cual permite colegir que el estado de inocencia se mantiene hasta la sentencia definitiva, no es menos cierto que frente a ellos se elevan principios de igual jerarquía que hacen a la excepcionalidad de la permanente libertad ambulatoria.

Que en este sentido el encierro también ha sido previsto constitucionalmente en el art.18 de la Carta Magna, en cuanto autoriza asimismo la

restricción de aquella libertad, al establecer que nadie puede ser arrestado "sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". De igual manera el art.371 del ritual en su último párrafo lo manifiesta muy claramente, según mi entender, al sostener que "cuando el veredicto fuese condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal podrá disponer una medida de coerción... aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso", resultando éste un criterio exclusivamente procesal del cumplimiento futuro de la condena y no como criterio sustanciación de anticipo de pena (conf.C.P.P.B.A., Comentado, Anotado y Concordado, IRISARRI Carlos Alberto, Edit. Astrea, pág.227).

Que en este sentido se ha sostenido que la "...coerción procesal se identifica con la correcta averiguación de la verdad y el aseguramiento de la eventual actuación de la ley penal sustantiva, sin que ello signifique que las medidas cautelares participen de la naturaleza retributiva, preventiva especial o general que informan el derecho penal material, afin de no erigirlas en verdaderos anticipos de pena..." tal cual lo manifiestan Roberto FALCONE y Marcelo MADINA en su obra El Proceso Penal en la Provincia de Buenos Aires (Edit.Ad-Hoc, pág.187).

Que de igual manera Julio B. J. MAIER ha sostenido que "...la llamada presunción de inocencia no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio, el art.9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley." El referido autor entiende que la Constitución ha seguido dichos pasos puesto que si bien impide la aplicación de una medida de coerción del derecho material (la pena) hasta la sentencia firme de condena, tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente en su art.18. Sostiene este autor que en el derecho procesal la coerción únicamente debe significar la protección de los fines que el procedimiento persigue, de tal manera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

esta noción de la coerción procesal reniega de cualquier atributo sancionatorio que ella pueda sugerir. Concluye MAIER afirmando que la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar por una parte "...la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible y, por la otra, el peligro de fuga" (Derecho Procesal Penal, autor citado, Edit. del Puerto, pág.511 y ss.). Lo dicho no excede lo normado tanto en el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art.11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art.7.2 sobre Convención Americana de los Derechos Humanos y art.9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Tratados Internacionales todos incorporados por art.75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

Que por otra parte, conforme surge del precitado art. 371, últ. párr., la facultad del Tribunal de imponer una medida de coerción requiere como requisitos previos únicamente que el veredicto fuere condenatorio y la imposición de una pena privativa de libertad como también que dicha medida sea en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso, sin que deba ser ella peticionada por parte alguna. Que no se escapa a mi análisis que el encartado, se presentó en la totalidad de las veces que se lo requiriera durante el proceso si bien, lógico resulta advertirlo, no se encuentra ahora en idéntica situación que hasta el momento de la finalización del debate oral. La pena mensurada, no resulta menor y de quedar firme el resolutorio se encontraría afrontando una forma de vida diametralmente opuesta -de encierro y autoridad- a la que está acostumbrado a llevar desde su infancia.

Que ha de advertirse que la detención ordenada se dicta en consonancia también con lo normado en la previsión 18 "a" de las denominadas Reglas de Mallorca, la cual establece que las medidas que limiten derechos de las personas podrán ser dictadas sólo por una autoridad judicial ajena a la investigación, salvaguardando así la garantía de imparcialidad, tal como el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica lo determina.

Que he de resaltar también que interpreto que deviene de una ilogicidad manifiesta, que pudiéndose dictar durante la I.P.P. una medida privativa de libertad -art. 157 del C.P.P.-, luego de alcanzado el debate oral y haberse meritudo por el Tribunal la totalidad de la prueba arrimada por las partes y ventiladas en su presencia, sin ataduras escriturarias, como la máxima garantía del debido proceso legal, resulte de inaplicabilidad lo que el mismo Código de Procedimiento estatuye, de alcanzarse un pronunciamiento condenatorio. No existe, en mi humilde convicción mejor verificación personal que la que se obtiene a lo largo del debate oral y cuya inmediatez en el dictado del correspondiente pronunciamiento tiene su basamento justamente en todo lo reproducido y vivenciado en las correspondientes audiencias.

Que para finalizar, y fundamentalmente entiendo, que en atención al carácter de la sanción impuesta a los encartados existe un "aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso" por parte de los mismos.

Por todo lo expuesto considero que corresponde **ordenar la detención de los encartados**, conforme lo normado por el art.371 último párrafo del C.P.P., votando así por la afirmativa. (art.18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 144 y 371 último párrafo del C.P.P.).

Así lo voto por ser mi convicción sincera.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR MONTIRONI; DIJO: Atento la calificación legal propuesta por el Suscripto, como asimismo, las cuestiones, tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde **CONDENAR a SANTIAGO MIGUEL WALTER y a WALTER MIGUEL CARABAJAL**, como autores penalmente responsables de los delitos de vejaciones ilegales en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público, en los términos de los arts. 144 bis, inc. 2º, 55, y 293 primer párrafo en relación con el art., 298 del C.Penal, **A LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISION, e INHABILITACION ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA, CON COSTAS**, según hechos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

perpetrados en la zona rural del Partido de Coronel Dorrego, en perjuicio de Maximiliano y Claudio Rodríguez y Luciano Soto. (arts. 20, 29 inc.3º, 40, 41, 55, 144 bis, inc. 2º, 293 primer párrafo y 298 del C.Penal y 530 y 531 del C.P.Penal.-

Que como lo he sostenido en numerosos fallos anteriores, por aplicación de lo dispuesto en el art. 371, último párrafo del C.Penal, correspondería ordenar la detención de los procesados, que están cumpliendo arresto domiciliario a la fecha.- Sin embargo atento que el Suscripto ha propuesto la aplicación de una pena de tres años de prisión, y llevando cumplidos los imputados dos años, nueve meses y veinte días, detención, hacen innecesario el cambio de la coerción, por lo que, entiendo, para este caso en particular, debe mantenerse la medida de coerción del arresto domiciliario hasta el cumplimiento total de la pena impuesta, e incluso se encontrarían en condiciones de petitionar sus excarcelaciones, siempre atento al tiempo de detención preventiva que vienen sufriendo.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. DE ROSA MANIFESTO: Que adhiero a la pena impuesta por el Dr. Burgos en la cuestión que antecede.

No obstante ello en cuanto a la solicitud de que los imputados Walter y Carabajal se les revoque la morigeración de la prisión preventiva por considerar el Sr. Agente Fiscal que se eleva el peligro de fuga, debo manifestar lo siguiente.

Si bien en cierto que el suscripto en causa nro. 660/08 "M., D. E. por abuso sexual gravemente ultrajante reiterado calificado en B.Bca." he opinado en relación a la detención del imputado por imperio del art. 371 último párrafo del CPP, entiendo que la cuestión debe ser valorada como lo que es, esto es una medida de coerción.

El Tribunal de Casación Sala III, en causa nro. 11.335 -Registro de Presidencia nro. 40.447) "F., D. J. s/recurso de Casación" en voto del Dr. Carral indicó "que esta potestad que el ordenamiento procesal confiere al tribunal de la instancia no escapa a las reglas generales en materia de coerción personal y su ineludible interpretación conforme a las diversas mandas de raigambre constitucional. lo señalado puede apreciarse además en que esta facultad coercitiva puede ejercerse dentro de un abanico

de posibilidades que la ordenanza procesal define en las siguientes términos: "...el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentra sometida la libertad del imputado, aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración de los fines del proceso".

En este contexto, la verificación del peligro procesal derivado de la imposición de una condena -no firme- de efectivo cumplimiento debe evaluarse atendiendo además a otras circunstancias propias de la conducta asumida por lps encausados dentro del curso de proceso, de modo que permita discernir adecuadamente la necesidad de disponer una medida cautelar de naturaleza personal y si esta abastece a la exigencia de proporcionalidad que su carácter excepciona reclama.

Visto lo expuesto, considero que no debe hacerse lugar por entender que la medida morigerada aplicada en su momento por la Sra. Juez de Garantías resulta razonable y proporcional a los efectos de evitar el peligro aludido, valorando para ello el comportamiento de los imputados durante la sustanciación de éste proceso en tanto someterse al accionar judicial (art. 371 último párrafo del CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 1

S E N T E N C I A

Bahía Blanca,

Abril de dos mil once.

Y VISTOS; CONSIDERANDO: Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto por mayoría de opiniones -Dres Burgos y De Rosa- : Que la calificación legal que corresponde aplicar es la de **TORTURA Y FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO**, en concurso real de delitos, en los términos de los artículos 144 tercero, Inc. 1ro, 293 1er párrafo en relación al art. 298, y 55 todos del C.Penal.-

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, corresponde: **CONDENAR** como autores penalmente responsables de los delitos de **TORTURA Y FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO**, en concurso real de delitos, en los términos de los artículos 144 tercero, Inc. 1ro, 293 1er párrafo en relación al art. 298, y 55 todos del C.Penal a los encartados **WALTER, SANTIAGO MIGUEL** y **CARABAJAL, WALTER MIGUEL** A LA PENA de 8 (ocho) AÑOS Y 6 (seis) MESES DE PRISIÓN CON MAS LA INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA Y FINALMENTE CON MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES DE PRIVACION, MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, CON COSTAS; según hechos perpetrados en la Zona Rural de la Localidad de Coronel Dorrego, en perjuicio de Maximiliano Daniel Rodriguez, Claudio Adolfo Rodriguez y Luciano Soto (arts.12, 19, 29 inc.3, 40, 41, 55, 144 tercero, Inc. 1ro, 293 1er párrafo en relación al art. 298 del C.P. y arts.530 y 531 del C.P.P.).

Y atento lo resuelto por mayoría de opiniones –Dres. Montironi y De Rosa- no corresponde hacer lugar a la pretensión fiscalista de revocar la morigeración de la prisión preventiva oportunamente dispuesta, que importaría ordenar el ingreso de los

encausados a la Unidad Penitenciaria conforme lo normado por el art. 371 del C.P.P.B.A.

Dispónese la restitución del arma F.N. Browning, calibre 9mm, número de serie 0790800 a las Fuerzas de Seguridad

Regúlense los honorarios profesionales del **Dr. Sebastian MARTINEZ**, en su carácter de Abogado Defensor del procesado Walter Miguel Carabajal , en la suma de **40 IUS**, con más el adicional legal (arts.9, apartados 16, b), II), 15, 16, 28 , 33 y 54 de la Ley 8.904 y 534 del C.P.Penal).

Regúlense los honorarios profesionales del **Dr. Nicolás VITALINI**, en su carácter de Abogado Defensor del procesado Santiago Miguel Walter, en la suma de **40 IUS**, con más el adicional legal (arts.9, apartados 16, b), II), 15, 16, 28 , 33 y 54 de la Ley 8.904 y 534 del C.P.Penal).

Regúlense los honorarios profesionales del **Dr. Eduardo Raul DUCA**, en su carácter de representante legal de los particulares damnificados, en la suma de **60 IUS**, con más el adicional legal (arts.9, apartados 16, b), II), 15, 16, 28 , 33 y 54 de la Ley 8.904 y 534 del C.P.Penal). Regístrese. **NOTIFIQUESE**, firme, practíquese el cómputo dispuesto previsto por el art. 500 del C.P.Penal (Ley 13943), firme fórmese el incidente de Ejecución Penal y líbrese las comunicaciones pertinentes.